



Radicado No. 20150130058043
Fecha: 22-12-2015
20150130058043

RESOLUCIÓN No. 2015010 25 ENE 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA 4178-2005 OB.

LA ALCALDESA LOCAL DE USAQUÉN

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, el Decreto 854 de 2001, y el Acuerdo 079 de 2003, procede a proferir la decisión que en derecho corresponda dentro del expediente radicado bajo el número 4178 de 2005

I. ANTECEDENTES

La presente actuación administrativa se inició por queja anónima, respecto a obras realizadas en el predio ubicado en la calle 161 No.31-56.(folio 1).

Mediante Auto de fecha 5 de marzo de 2007,se avocó conocimiento de los hechos .(folio 9).

Mediante Resolución 196 del 28 de agosto de 2009 ,se declaró infractora a la señora NUBIA HERNANDEZ, imponiendo multa por las obras ejecutadas sin licencia de Construcción en el predio ,ubicado en la calle 161 No. 15-60.. (Folios 15 a 18).

En contra de la Resolución 196-2009 se interpusieron los recursos de Reposición y en subsidio Apelación y mediante Resolución 335 del 27 de mayo de 2011,se niega el recurso de Reposición, modificando el numeral segundo de la Resolución y enviando las diligencias al Consejo de Justicia.(Folios 33 a 37).

Según Acto Administrativo 203 del 28 de abril de 2015, el Consejo de Justicia revocó la Resolución 196-2009 y la Resolución 335 de 2011,por considerar que se presentó la <licencia de construcción del predio y frente a los nuevos hechos encontrados en informe de fecha 23 de julio de 2010,lo procedente era adoptar un nuevo Acto Administrativo fundamentado y sustentado ,respecto del cual se hubieran concedido los recursos de Reposición y en subsidio Apelación.(folios 50 a 53).

II. CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 86 y 178 del Decreto Ley 1421 de 1993, le corresponde a los Alcaldes Locales entre otras, el conocer de los procesos relacionados con la violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes, en concordancia con las normas de carácter legal establecidas para tal efecto.

La Ley 388 de 1997, por medio de la cual se modifica la Ley 9ª de 1989 y 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones, señaló:

Carrera 6 A No. 118 – 03
Código Postal: 110111
PBX. 6195088
Información Línea 195
www.usaquen.gov.co



Handwritten signature

"ARTICULO 99. LICENCIAS.

"1. Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere de manera previa a su ejecución la obtención de la licencia urbanística correspondiente (...)"

Por su parte la Ley 810 de 2003, por medio de la cual se modifica la Ley 388 de 1997 en materia de sanciones urbanísticas y algunas actuaciones de los curadores urbanos, dispuso frente a las sanciones urbanísticas lo siguiente:

"Artículo 1º. El Artículo 103 de la Ley 388 de 1997 quedará así: Infracciones urbanísticas. Toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso (...)"

De igual manera el Decreto 1469 de 2010, por el cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas, al reconocimiento de edificaciones, a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones", dispuso:

"Artículo 1º. Licencia urbanística. Es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por el curador urbano o la autoridad municipal competente, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial (...)"

Es así como las normas anteriormente citadas señalaron con claridad la obligación de quien construya de tramitar previamente la licencia de construcción que soporte la viabilidad técnica y jurídica de las mismas, so pena de incurrir en las sanciones que la ley ha establecido, en atención a la aplicación del derecho Administrativo sancionador que resposa en cabeza de la Administración.

El tratadista Jaime Ossa Arbeláez en su libro Derecho Administrativo Sancionador, la denomina como *"(...) la atribución propia de la administración que se traduce en la viabilidad jurídica de la imposición de sanciones a los particulares y aun a los funcionarios que infringen sus disposiciones, pues sería incomprensible la administración sin un régimen represivo o correctivo que no penara las desobediencias a la estructura interna del Estado o a su esquema normativo externo (...)"*[1].

Así las cosas, encuentra el Despacho que para proceder a la imposición de las sanciones se requiere: (i) determinar la existencia de un hecho generador de sanción urbanística; (ii) encuadrar dicho hecho en uno de los cinco numerales establecidos en artículo segundo de la Ley 810 de 2003; y (iii) tasar la multa y/o

25 ENE 2016

figurar la demolición de acuerdo a los metros cuadrados en que se presente la contravención y el numeral que se determinó como aplicable al caso en concreto.

En el caso concreto obra en el expediente a folio 28 Licencia de construcción No. LC 07-5-2094 de la Curaduría Urbana No. 5, desapareciendo los hechos que dieron origen a la apertura de la presente Actuación Administrativa.

Respecto de lo observado en visita Administrativa obrante a folio 31, en la cual se estableció una infracción urbanística en 10M2 sobre el aislamiento, Se hace necesario determinar si a la fecha la administración tiene la facultad sancionatoria de la infracción urbanística por lo que es viable estudiar si se configura el fenómeno de la caducidad aplicable al asunto:


El artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, dispuso:

"ARTÍCULO 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas".

En aras de delimitar las potestades sancionatorias de la administración, el legislador señaló en la norma *ibidem*, un término de tres (3) años para que opere la caducidad de dicha facultad, no obstante, guardó silencio en cuanto a la forma de contabilizar la finalización de dicho término, lo que llevó a que se desarrollaran tres tesis que tratan de dilucidar dicho tema, entre las cuales se encuentran:

- a). La facultad sancionatoria de la Administración puede ser ejercida hasta la expedición del acto administrativo sancionatorio – *Tesis Laxa*.
- b). La facultad sancionatoria de la Administración puede ser ejercida hasta la notificación del acto administrativo sancionatorio – *Tesis Intermedia*.
- c). La facultad sancionatoria de la Administración puede ser ejercida hasta el agotamiento de la vía gubernativa del acto administrativo sancionatorio – *Tesis Restrictiva*.

Conforme a la anterior discrepancia la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, acogió la Tesis Restrictiva frente al término de caducidad en las actuaciones administrativas, razón por la cual, por medio de la Directiva 07 de 2007 se impartió la recomendación a las entidades y organismos distritales de aplicar la citada posición, al señalar que:

"(...) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: 



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local de Usaquén

Radicado No. 20150130058043

Fecha: 22-12-2015

***20150130058043**

2018 25 ENE 2016

“*Debe tomarse en cuenta que dentro de toda actuación administrativa tendiente a imponer una sanción, además de observar los principios que rigen la función administrativa (artículo 209 de la Constitución Política)⁴, debe prestarse especial atención al desarrollo del principio de seguridad y certeza en las actuaciones de las autoridades, lo que implica que la administración dentro del término de caducidad establecido en el artículo 38 del C.C.A., deberá adelantar todos los trámites tendientes a obtener un acto administrativo ejecutoriado⁵.

“*Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, *se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa*⁶. (Negrilla fuera de texto).

“*En concordancia con lo anterior, se solicita a todas las entidades distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que generen de manera inmediata una estrategia que permita que en los expedientes que están actualmente en trámite, se realice en el término de tres años las actividades administrativas que han sido mencionadas.

*Finalmente, no sobra advertir que *esta directriz aplica para las actuaciones administrativas que se rigen por lo establecido en el artículo 38 del C.C.A.*, y no a aquéllas reguladas por disposiciones legales especiales, en cuyo caso debe darse cabal cumplimiento a éstas últimas. (Negrillas propias).

(...)”Es menester indicar que la anterior posición fue reiterada por el concepto unificador 004 de 2011 emitido por la Subdirección Distrital de doctrina y asuntos normativos de la Dirección Jurídica Distrital, al indicar que:

“(...) Tal régimen general se encuentra descrito en el artículo 38 del Decreto 01 de 1984, en el cual se señala que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.

“La interpretación respecto del acto de la Administración que interrumpe el término de la caducidad, no ha sido pacífica, y las diferentes secciones del Consejo de Estado, han sostenido varias teorías al respecto.

“Así las cosas, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, con el fin de prevenir el daño antijurídico, mediante la Directiva 07 de 2007 y la Resolución 300 de 2008, acogió la tesis más restrictiva

Carrera 6 A No. 118 - 03
Código Postal: 110111
PBX. 6195088
Información Línea 195
www.usaquen.gov.co

ISO 9001: 2008
NTC GP 1000: 2009
BUREAU VERITAS
Certification



BOGOTÁ
HUMANANA

que señala que las actuaciones que interrumpen el término de la caducidad de la expedición del acto sancionador, la notificación del mismo y el agotamiento de la vía gubernativa (...)

En ese orden de ideas, la facultad sancionatoria de la Administración deberá ser ejercida dentro de los tres años contados a partir del último acto constitutivo de infracción, la expedición del acto administrativo sancionatorio, su debida notificación y su agotamiento en vía gubernativa.

"(...) Artículo 57. Término de caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración. Las entidades, organismos y órganos distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, deben dentro del término de caducidad de tres años señalado en el artículo 38 del C.C.A., expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa.

"En el caso de actuaciones o procesos sancionatorios en trámite, en los cuales se haya superado el término de los tres años, será deber de la entidad promover las acciones a que haya lugar, a fin de obtener para el erario el ingreso debido por dicho concepto".

De las anteriores precisiones normativas y teniendo en cuenta los diferentes actos administrativos proferidos por la Administración, se puede establecer que la entidad cuenta con un término de tres (3) años para imponer las sanciones que se deriven de las infracciones urbanísticas, término que se contabiliza desde la fecha en que se produjo el último acto que configura la sanción, hasta el agotamiento de la vía gubernativa del acto administrativo que la impuso.

De conformidad con lo anteriormente anotado y al existir una discrepancia entre la posición adoptada por el Distrito y los diferentes pronunciamientos efectuados por el Consejo de Estado, y teniendo en cuenta lo señalado por dicha Corporación en la sentencia de la Sección Cuarta, Expediente No. 25000-23-24-000-2004-00030-01, que señala que es deber de las entidades aplicar en los procedimientos administrativos las normas que favorezcan al administrado, considera este Despacho que con la aplicación de la tesis restrictiva, se da cumplimiento a dicho principio constitucional, como quiera que la Administración solo podrá ejercer su facultad sancionatoria en un término no mayor de tres años, contados a partir de la ocurrencia del último acto constitutivo de sanción hasta la firmeza del acto administrativo por el agotamiento de la vía gubernativa.

En el caso concreto la construcción se realizó en el año 2010 según visita realizada por el arquitecto del grupo jurídico obrante a folio 31, tomando como fecha del último acto constitutivo de infracción el año 2010, a la fecha han transcurrido 5 años configurándose el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria de la Alcaldía frente a la infracción urbanística en la que incurrió el propietario del predio ubicado en la calle 161 No. 15-60., pues como arriba se mencionó dicha potestad tiene un lapso de tres años para ser ejercida, contados a partir de la ocurrencia del último acto constitutivo de sanción, hasta la expedición del acto administrativo sancionatorio, su notificación y el agotamiento de la vía gubernativa. *Tesis Restrictiva.* la Alcaldía local de Usaquén perdió la facultad de expedir acto administrativo

2015-018 25 ENE 2016

sancionatorio ya que para la fecha han transcurrido 5 años desde que se realizó la construcción objeto de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto la Alcaldesa Local de Usaquén, en uso de sus atribuciones legales,

III. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar la terminación de la actuación administrativa, radicada bajo el número de expediente A.O. 4178 de 2005, por infracción al régimen de obras y urbanismo, de conformidad con lo anotado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria respecto de la infracción que se estableció en visita técnica de fecha 23 de julio de 2013 obrante a folio 31, dentro de la actuación administrativa 4178 de 2005 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

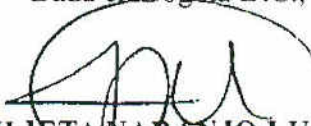
ARTICULO TERCERO : Se advierte al propietario o actual poseedor del predio Ubicado en la calle 161 No. 15-60, abstenerse de continuar con cualquier tipo de construcción o edificación sin la obtención de la respectiva licencia de construcción.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el artículo segundo de la presente providencia procede el recurso de Reposición ante el Alcalde Local y el de Apelación ante el consejo de Justicia, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez cumplido lo ordenado, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Dada en Bogotá D.C.,


JULIETA NARANJO LUJAN
Alcaldesa Local de Usaquén

Proyectó :Gloria Fernández S.
Revisó:Rafael Azuero Q. *RAF*

NOTIFICACIÓN: HOY _____, se notificó el contenido del proveído anterior al agente del Ministerio Público Local, quién enterado (a) firma como aparece.